

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 FEB 2022

Proceso N°. 11001400305020170043700

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado subsidiariamente en apelación, que el apoderado del demandado MARCO AURELIO FAJARDO SUAREZ (fl. 102 a 104 C-1) interpusiera en contra del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 95 C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía del CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VERGEL DEL COUNTRY PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H.-. en contra de JUAN PABLO FAFARDO SUAREZ y el mencionado demandado, por medio del cual se impuso multa a las partes y sus apoderados.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el apoderado inconforme, que la no asistencia a la audiencia, se debió no solo al paro convocado por la rama judicial a nivel nacional, sino a la falta de información y convocatoria del correspondiente link por parte del despacho, lo cual era obligatorio para asistir a la audiencia programada.

Adiciona que considera injusta la decisión sancionatoria, toda vez que el día 12 de mayo de 2021, dicho abogado mediante correo electrónico dirigido al despacho informó su dirección electrónica y la de su prohijado, no obstante y de manera arbitraria el juzgado realiza la audiencia de manera irregular sin tener en cuenta que en esa fecha la rama judicial a la cual pertenece el despacho, se encontraba en paro nacional como dan cuenta los comunicados de Asonal Judicial y de los principales medios de comunicación siendo un hecho público y notorio, que no puede desconocer el despacho, pero que si violenta las garantías no solo aborales de sus funcionarios, sino de los extremos procesales.

El traslado el recurso transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia la providencia que data del 27 de agosto de 2021, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Ello es así, por cuanto una vez estudiado el Art. 372 del Código General del Proceso, en sus numerales tercero y cuarto, establecen sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial y las consecuencias tanto procesales como pecuniarias, por su injustificada inasistencia.

Así, señala la mencionada norma, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis, plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de realizada la audiencia; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación de dicha actuación lo que sucedió en el presente caso; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo dicho contexto, se tiene que el apoderado del demandado MARCO AURELIO FAJARDO SUAREZ manifestó que debido a la convocatoria de paro judicial el despacho no debía hacer la audiencia, así como que no se le envió el link correspondiente para la conexión a la misma, excusas que aparte de ambiguas no son de recibo para el despacho, pues es evidente la falta de diligencia del togado con la actividad del proceso, toda vez que, en efecto en el numeral "5." del auto adiado el 04 de mayo de 2021, (fl. 88 y vto., C-1), se expuso que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual por la aplicación Teams, con lo cual el paro judicial nacional expuesto por el inconforme, y del cual no participó este despacho ni muchos otros del país, dada la autonomía que le enviste a cada juez de hacerlo, en nada afectaba que las partes y sus apoderados se conectaran remotamente a atender su deber legal de asistir a la misma como lo imponen los numerales 3 , 7 y 8 del art. 78 ibídem.

Tampoco se evidencia descuido en el envío de las comunicaciones o links para la audiencia por la aplicación Teams, pues como se puede apreciar en la impresión del correo electrónico que se adjunta a este proveído, entre otras a la dirección: "leotacho@hotmail.com", apartado informado por el apoderado aquí incoador de recurso a folio 90 de este cuaderno, en escrito de nulidad materia de proveído de esta misma calenda, con lo cual le asistía el deber de enterar y enviar a su prohijado el link a él remitido cumpliendo con su deber estipulado en el núm. 11 del mencionado art. 78 del Código General del Proceso.

Con todo la imposición de la multa no fue una decisión de manera caprichosa o antojadiza, pues desde el auto que se señaló fecha y hora para evacuar la audiencia, se les previno a las partes junto con sus apoderados que su inasistencia podría traerles consecuencias tanto procesales como pecuniarias., aunándose a lo anterior que dentro los tres días posteriores a la fecha señalada los multados allegaron justificación de ninguna clase.

YRC

146

Por consiguiente, no se advierte yerro o desproporción alguna en el auto atacado, pues el Despacho considera que las particulares pero infructuosas manifestaciones de reposicionaste ameriten la exoneración de la sanción, por cuanto la norma sanciona estos actos, y el juez tiene el deber de cumplir con las leyes.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto acatado, por tanto se mantendrá incólume.

La apelación subsidiaria no será concedida, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 95 C-1)), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (6)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 16 FEB 2021 de hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.